

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte
(2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Janeth Garzón Espinosa
Demandado: Román Calderón Laiton
Radicación: 2020-00103

Con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto a saber:

1. Debera aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con precisión el mes y el año que pretende ejecutar.

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

3. La pretensión denominada b), debera ser excluida toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda esta no se ha hecho exigible, ya que en el acta donde se fijo dicho emolumento no se indicó día exacto, por lo que el deudor puede cumplir su obligación hasta la medianoche del último día calendario del mes en el cual debe cumplirse la obligación. (Arts. 67 y 68 C.C.).

4. Asimismo, deberá aclarar las pretensiones d) y e), pues dichos reajustes e intereses moratorios comerciales, no son aplicables a este trámite, recuerde la togada que estamos frente a una obligación civil de carácter personalísimo (Art. 411 C.C.), por lo que no se puede hacer cobro de un interés comercial, tenga en cuenta que a falta de convención de las partes en cuanto a intereses moratorios rige lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil y en cuanto a reajuste

periódico lo estipulado en el inciso 7 del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que por demás fue señalado por la autoridad administrativa en el título base del recaudo.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso a la Doctora **LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA** como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

6. Se requiere a la apoderada LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA para que actualice el correo electrónico en la página de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegue prueba de ello a esta sede judicial. (Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 Art.6).

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff14974cd2a8b0ff7bda81d4e3961c65f8fa0c9d179fa7db3585c82d587f2c6

Documento generado en 31/12/2020 10:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>